

JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 101 MADRID

C/ PRINCESA, N: 3, 7ª PLANTA
914437957
914437930

Y8693

N.I.G.: 28079 30 1 2013 0087593

Procedimiento: EJECUCION FORZOSA DEL LAUDO 503 /2013

Sobre

De D/ña.

Procurador/a Sr/a. NAZARET MAYORAL REDONDO

Abogado/a Sr/a. SIN PROFESIONAL ASIGNADO

Contra D/ña.

Procurador/a Sr/a. SIN PROFESIONAL ASIGNADO, SIN PROFESIONAL ASIGNADO

Abogado/a Sr/a. SIN PROFESIONAL ASIGNADO, SIN PROFESIONAL ASIGNADO

A U T O	
RECEPCIÓN	NOTIFICACIÓN
9 JUL 2013	10 JUL 2013

En MADRID , a dos de julio de 2013

Juez/Magistrado-Juez

Sr./a: MARIA BEGOÑA PEREZ SPANZ

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador de los tribunales, Sr./a. NAZARET MAYORAL REDONDO , en nombre y representación de , se ha presentado demanda ejecutiva frente a , en ejecución de LAUDO ARBITRAL .

SEGUNDO.- Con fecha 12/06/2013 se dicta Auto de inadmisión. Recurrido en Reposición, se dicta auto de fecha 02/07/2013 estimando dicho recurso y acordando despachar ejecución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Ha sido examinada por este tribunal su jurisdicción, competencia objetiva y territorial, concurriendo en la demanda presentada los presupuestos y requisitos procesales exigidos por la ley, y siendo el título que se acompaña susceptible de ejecución, de conformidad con el artículo 517 de la L.E.C., procede, en virtud de lo dispuesto en el artículo 551 y concordantes de la L.E.C., dictar orden general de ejecución y despacho de la misma.

SEGUNDO.- Así en materia de ejecución de laudos arbitrales y específicamente que versen sobre arrendamientos urbanos éste Juzgado ha considerado sobre la base de la derogación por la Ley de Enjuiciamiento civil del artículo 39.5 de la L.A.U. la regulación arrendaticia urbana y procesal correlativa, es de

carácter imperativo para proteger los derechos del arrendatario de vivienda (art. 4.2 de la L.AU.) ; normas que pueden considerarse de orden público cuando se pretende el desahucio del demandado por falta de pago de la renta o la resolución del contrato , reconociendo el derecho de enervación de la acción , art. 22.4 de la Ley .ECiv. , y ello considerando otras circunstancias como la aplicación del fuero de competencia territorial , que afectaría muy particularmente a la ejecución de la resolución . En cualquier caso, como ya se expuso, no puede considerarse dentro del poder de disposición de las partes el establecer un arbitraje de equidad que permita obviar la regulación sustantiva de carácter imperativo, que en un arbitraje de derecho podrían, en su caso, ser objeto de interpretación y cumplimiento, siempre que además se dieran los requisitos anteriormente expuestos de disponibilidad de la materia y contradicción con el orden público. Audiencia Provincial de Madrid, Auto 157/2010, de 18 de mayo (Secc. 20); Auto 216/2010, de 20 de julio (Secc. 20); Auto 299/2007, de 16 de octubre(Secc. 10).

TERCERO.- Constatándose que la solicitud formulada se sustenta en un arbitraje de derecho como se desprende de la documental aportada junto con el escrito inicial, concediéndosele a la parte demandada la posibilidad de enervación , no correspondiendo el lugar en donde se ha dictado el laudo con el lugar en donde se encuentra sita la finca objeto de arbitraje procede el despacho de ejecución interesado.

CUARTO.- Respecto a la ejecución dineraria interesada, conforme al artículo 571 y 575 de la L.E.Civ. procede el despacho de la misma por la cantidad reclamada en concepto de principal e intereses ordinarios y moratorios vencidos, incrementándose por la que se prevea que, en su caso, puedan devengarse de la ejecución y costas . La cantidad prevista por éstos dos conceptos no podrá exceder de 30% de lo reclamado en la demanda ejecutiva, sin perjuicio de ulterior liquidación. Cantidad que se entenderá ampliada automáticamente si, en las fechas de vencimiento, no se hubieran consignado a disposición de este Juzgado las cantidades correspondientes, conforme a lo dispuesto en el art. 578.1 y 2 de la L.E.C.

PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo:

Dictar orden general de ejecución del título indicado a favor de la ejecutante, Dña. _____ frente a D. _____

_____ , parte ejecutada,

Se despacha ejecución por importe de **TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA EUROS CON CUARENTA Y SIETE CENTIMOS** (3.460,47 euros) en concepto de principal e intereses ordinarios y moratorios vencidos, mas **MIL TREINTA Y OCHO EUROS CON CATORCE CENTIMOS** (1.038,14 euros) calculados provisionalmente para intereses, gastos y costas sin perjuicio de posterior liquidación.

Se determina el **Lanzamiento** del demandado del inmueble sito en CALLE nº 15 1º c Puerto Real 11510 CADIZ.

Hágase saber a los ejecutados que podrán solicitar la suspensión de la ejecución dineraria siempre que ofrezcan caución por el valor de la condena más los daños y perjuicios que pudieren derivarse de la demora en la ejecución. Así mismo la obligación que les compete de comunicar a éste tribunal cualquier cambio de domicilio durante la tramitación del proceso, conforme al artículo 155.5 de la L.E.Civ.

Hágase saber, también a la parte ejecutada que la ejecución dineraria se entenderá ampliada automáticamente si, en las fechas de vencimiento, no se hubiere consignado a disposición del Juzgado las cantidades correspondientes.

El presente auto, junto con el decreto que dictará el secretario judicial, y copia de la demanda ejecutiva, serán notificados simultáneamente a la parte ejecutada, tal y como dispone el artículo 553 de la L.E.C.

Modo de impugnación: contra esta orden no cabe recurso alguno, sin perjuicio de que la parte ejecutada pueda oponerse al despacho de ejecución en los términos previstos en el artículo 556 de la L.E.C. y en el plazo de **diez días** a contar desde el siguiente a la notificación del presente auto y del decreto que se dicte.

Así lo acuerda y firma SSª. Doy fe.

EL/LA JUEZ/MAGISTRADO, EL/LA SECRETARIO JUDICIAL,

